

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	83	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publican todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 7 de Abril.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Química industrial, Electroquímica y Electrometalurgia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Béjar, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provin-

cias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 964

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

La Asociación general de Ganaderos del Reino, cumpliendo lo resuelto por el Congreso nacional de Ganaderos, ha acordado proceder á la constitución de las Asociaciones provinciales, como eficaz medio de conseguir el fomento y defensa de los intereses pecuarios.

Para responder á este fin y poder constituir la Asociación de esta provincia, se publica á continuación la Real orden del Ministerio de Agricultura y el Reglamento para la constitución y régimen de dichas entidades:

«Real orden del Ministerio de Agricultura.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. á este Ministerio en el escrito de 10 de Noviembre último,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que entra en las atribuciones reglamentarias de la Asociación general de Ganaderos del Reino establecer Sociedades filiales de ella con fines favorables á la ganadería.

2.º Que, por lo tanto, dicha Asociación general está autorizada para establecer Asociaciones provinciales

de ganaderos que tienen necesariamente el carácter de Sindicatos agrícolas, y, por lo tanto, disfrutarán ahora y en lo sucesivo de los beneficios que las leyes concedan á estos Sindicatos.

3.º Que la Asociación general de Ganaderos del Reino dictará los Reglamentos por que se han de regir estas Asociaciones provinciales, tanto al fundarse éstas como en cualquiera época de su existencia, sin más limitación que el más absoluto respeto al Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y Reglamento para su ejecución, así como á las disposiciones que rijan en materia de Sindicatos agrícolas, debiendo la Asociación general de Ganaderos dar cuenta á este Ministerio de las disposiciones que adopte, según el art. 4.º del Reglamento citado.

Lo que para su conocimiento tengo el honor de comunicarle á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1904.—José de Cárdenas.

Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

REGLAMENTO

para la constitución y régimen de las Asociaciones provinciales de Ganaderos

CAPÍTULO PRIMERO

Del carácter, fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales.

Artículo 1.º Como eficaz medio de lograr la mejor defensa y fomento de los intereses pecuarios, y de que sea apoyada su acción y esfuerzos, la Asociación general de Ganaderos procurará la constitución de las Asociaciones provinciales, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Las Asociaciones provinciales serán auxiliares, y por tanto dependientes de la General, en los

asuntos que sean de la incumbencia de ésta ó tengan carácter general.

Art. 3.º En todo lo demás serán completamente autónomas é independientes y con facultades para reglamentar por sí sus funciones, atendiendo á las necesidades especiales de cada provincia ó comarca, si bien con sujeción á lo establecido en este Reglamento, para que exista la debida armonía en su funcionamiento, y muy especialmente en sus relaciones con la Asociación general.

Art. 4.º Las Asociaciones provinciales tendrán el carácter de Sindicatos agrícolas para todos los beneficios que á éstos conceden las leyes.

Art. 5.º Serán fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales: Contribuir al mejoramiento de las razas; impedir la propagación de las enfermedades contagiosas; procurar la conservación de las vías pecuarias; facilitar la mejor venta de los productos de la ganadería; defender, en general, los intereses de los ganaderos y coadyunar á la acción de la Asociación general.

Art. 6.º Procurarán el mejoramiento de las razas, adquiriendo seminales de razas perfeccionadas, coadyunando á la organización de concursos de ganados y procurando que éstos respondan á fines útiles para la ganadería, facilitando el establecimiento de Estaciones pecuarias, dando á conocer los progresos de la ciencia zootécnica por medio de conferencias, publicación de cartillas, etc., y formando la estadística de la ganadería de la provincia.

Art. 7.º Impedirán la propagación de las epizootias, vigilando por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, y muy especialmente cuidando de que las Compañías de ferrocarriles efectúen la desinfección de los vagones; procurando

que los ganados enfermos sean debidamente aislados, ejerciendo á tal fin las necesarias gestiones cerca de las autoridades; facilitando los medios para combatir las epizootias, organizando conferencias por profesores veterinarios para dar á conocer los preceptos de higiene y la forma de combatir las enfermedades de los ganados; estimulando la creación de Sociedades de seguros ó procurando la indemnización mutua por las pérdidas sufridas con motivo de las epizootias.

Art. 8.º Coadyuvarán á la conservación de las vías pecuarias, ejerciendo una acción directa y constante sobre las autoridades para el castigo de los usurpadores de las vías pecuarias, procurando la rápida realización y la eficacia de los deslindes y amojonamientos y el pronto despacho de los expedientes en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos, dando cuenta á la Asociación general de cuantas dificultades existan para el libre uso de los caminos pastoriles.

Art. 9.º Facilitarán la mejor venta y aplicación de los productos de la ganadería, sirviendo de base para la constitución de Cooperativas para la fabricación de quesos y mantecas; constituyendo Sindicatos para la mejor venta de la lana, y en todo caso sirviendo de defensa á los ganaderos contra los acaparadores, que son los que se lucran en perjuicio de aquéllos; poniendo en relación directa á los ganaderos con los centros de consumo y Sociedades de ganaderos en éstos establecidas para el abastecimiento de carnes de las grandes poblaciones; sirviendo de Bolsa de contratación para la compra y venta de ganados; dando á conocer los precios de las carnes, lanas y demás productos en los principales mercados.

Art. 10. Defenderán los intereses particulares de los ganaderos, haciendo las oportunas reclamaciones contra la imposición de cuotas excesivas de contribución, facilitando la defensa de los ganaderos en los asuntos pendientes ante los Tribunales de justicia y autoridades administrativas, estimulando la creación de Cajas rurales, etc.

Art. 11. Coadyuvarán á la acción de la Asociación general: evacuando cuantas consultas les sean reclamadas por aquélla, dando cuenta á dicha Corporación mensualmente de los precios de ganados y lanas, carnes y demás productos de la ganadería, remitiendo anualmente la estadística de ganados de la provincia é informe sobre el estado de la ganadería, procurando la constitución de las Juntas locales de ganadería y facilitando el nombramiento de los Visitadores, y practicando en general cuantas gestiones les sean encomendadas por la Asociación general.

Art. 12. Las Asociaciones provinciales serán oídas por la general en los expedientes que se instruyan sobre reconstitución de vías pecuarias, recomposición de puentes en las mismas, permutas de terrenos, aprovechamiento de pastos, y en general, en

los asuntos que se refieran á la provincia respectiva.

Art. 13. Las Asociaciones provinciales elevarán á la general cuantas proposiciones tiendan á procurar la mejora de los intereses pecuarios y el mejor cumplimiento de sus fines, y la Asociación general apoyará toda moción que en tal sentido sea conveniente.

Art. 14. La Asociación general contestará á cuantas preguntas y consultas se le dirijan por las Asociaciones provinciales y facilitará á éstas cuantos datos y antecedentes sean precisos para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 15. Para el nombramiento de Visitadores principales y de partido, la Asociación general oirá á la provincia respectiva sobre las condiciones y antecedentes de las personas propuestas.

CAPÍTULO II

De la constitución y organización de las Asociaciones.

Art. 16. Podrá pertenecer á la Asociación provincial todo ganadero, cualquiera que sea el número y clase de ganado que posea.

Art. 17. Toda Asociación provincial constará de una Junta directiva compuesta de determinado número de Vocales, de los cuales la mitad serán nombrados por las Juntas locales de ganaderos.

Art. 18. Al fin indicado en el artículo anterior, cada Junta local designará una persona al objeto de que en unión de los designados por las otras Juntas del mismo partido judicial, y en reunión presidida por el Visitador de partido, ó en su defecto por el municipal designado por el principal, nombren el Vocal que ha de representar á las Juntas locales de partido en la Junta directiva de la Asociación provincial.

Art. 19. El Visitador principal convocará á una reunión de todos los ganaderos de la provincia y en ella se nombrará otro número igual de Vocales que el designado por las Juntas locales, con la condición de que sean ganaderos y residan la mayor parte del año en la provincia.

Art. 20. Una vez constituida la Asociación provincial, designará ésta, en Junta general, los Vocales en las vacantes que ocurran, excepto cuando se trate de Vocales representantes de las Juntas locales, pues en este caso éstas los nombrarán en la forma establecida en el art. 18.

Art. 21. Además de los Vocales mencionados, serán Vocales natos de las Juntas directivas el Visitador principal, el Ingeniero jefe del Servicio agronómico y un profesor veterinario.

Se procurará que uno de los Vocales de que trata el art. 19 ejerza el cargo de Diputado provincial.

Art. 22. La Asociación general de Ganaderos nombrará el Presidente de la Asociación provincial, á propuesta de ésta.

El Presidente y la Junta directiva llevarán la dirección de la Asociación

provincial y la mencionada Junta celebrará cuantas reuniones exijan el examen y despacho de los asuntos que le están confiados.

Art. 23. La Asociación provincial se reunirá, por lo menos, una vez al año en Junta general, la cual deberá tener lugar en la primera quincena de Abril, y en ella será nombrada la persona ó personas que deban representar á la Asociación provincial en las Juntas generales que se celebren en la Asociación general de Ganaderos.

Art. 24. Las Asociaciones provinciales nombrarán libremente sus cargos y el personal necesario para su funcionamiento y redactarán para su régimen las disposiciones reglamentarias con sujeción á lo establecido en este Reglamento.

Art. 25. Cuando en una provincia existan pocos ganaderos y por tal causa ú otra legítima sea imposible constituir la Asociación provincial, podrán los ganaderos pasar á pertenecer á otra Asociación ya constituida en provincia limítrofe á la suya y cuyos intereses sean análogos, mediante petición formulada á la Asociación general, la cual resolverá.

Art. 26. Por igual motivo y mediante también petición á la Asociación general, podrán los ganaderos de dos ó más provincias limítrofes constituirse en una sola Asociación, cuyo domicilio social radicará donde determine la Asociación general, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones y la de los intereses pecuarios.

CAPÍTULO III

Recursos económicos de las Asociaciones provinciales.

Art. 27. Para pertenecer á la Asociación provincial, será preciso ser vecino ó tener ganados amillarados en la provincia, solicitar la inscripción y satisfacer una cuota anual, por millar de cabezas, cuya cuantía será fijada por la Asociación provincial respectiva.

Art. 28. Será también condición indispensable para pertenecer á una Asociación provincial, el justificar hallarse asociado á la General y tener á la misma satisfecha la cuota.

Art. 29. La Asociación general podrá celebrar convenios con las Asociaciones provinciales para la recaudación de las cuotas é importe de concierto que le correspondan bajo la base de lo recaudado en el último quinquenio.

Art. 30. La Asociación general cederá á las Asociaciones provinciales el 10 por 100 de lo que anualmente se recaude por reses mostrencas y multas por infracción de las leyes de policía pecuaria, siempre que la cantidad recaudada no exceda de lo que por término medio se hubiera cobrado en el último quinquenio.

Art. 31. Si la cantidad recaudada superara al aludido promedio, la Asociación general cederá el 50 por 100 de la suma que excediera.

Madrid 5 de Enero de 1905.

Lo que se publica para que llegue

á conocimiento de todos los ganaderos.

Córdoba 5 de Abril de 1905.—El Gobernador, VÍCTOR EBRO.

Asociación general de Ganaderos DEL REINO

Núm. 974

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, número 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad á cargo público y y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto, todos los días laborables, hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Abril de 1905.—El Secretario general, El Marqués de la Frontera.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 988

Distribución de fondos que ha de regir durante el corriente mes de Marzo, formada con sujeción á lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903:

RESUMEN

Gastos obligatorios de pago inmediato é inescusable en la época del respectivo vencimiento.

Pesetas.

Grupo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.....	2.117 65
Grupo 3.º del idem idem..	4.909 77
» 4.º del idem idem..	4.322 62
» 5.º del idem idem..	»
» 6.º del idem idem..	34.624 91
» 7.º del idem idem..	150
» 9.º del idem idem..	1.016 07
» 14 del idem idem..	3.520 80

Gastos personales, Real decreto 27 de Agosto de 1903.....

Idem núm. 4.º del art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1903.....

77.094 99

Gastos obligatorios de pago diferible.

Grupo 12.....	1.548 79
» 13.....	5.531 21
» 2.º.....	1.854 15

8.º	291 66
10.....	2.000
	11.225 81
Gastos voluntarios	3 876 61
	92.197 41

Sesión del día 28 de Marzo de 1905.
—La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos, de completa conformidad con lo propuesta por la Contaduría.—El Vicepresidente, Soldevilla.—El Secretario A., Joaquín Ruiz.

Ayuntamientos

LA CARLOTA

Núm. 983

Don Alfonso Marín Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas en borrador las refundiciones de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el corriente año, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia de que transcurrido el plazo no se oirá ninguna por justa que pareciere.

La Carlota 4 de Abril de 1905.—Alfonso Marín.

HORNACHUELOS

Núm. 984

Don Federico García Darán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que entregados en esta Alcaldía por el señor Ingeniero Jefe de la tercera brigada Agronómica catastral, los libros registro de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha, en cuyo plazo pueden los contribuyentes interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Hornachuelos 4 de Abril de 1905.—Federico García.

MONTILLA

Núm. 985

Don Juan Bautista Pérez y Mataix, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que convocados los contribuyentes de este término, para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 72, caso 3.º de la ley municipal, y como medio además de conjurar la crisis obrera originada por la falta de trabajo, se acordó por unanimidad proceder simultáneamente á la reparación y conservación de todos los caminos rurales, adoptando como medio de acudir á este gasto, calculado en 20.000 pesetas, el de un repartimiento entre todos los contribuyentes interesados á razón de 2 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria que amillaren.

Practicado este trabajo con la urgencia que el caso requiere, queda

expuesto al público en la Secretaría municipal, por un plazo de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho.

Montilla 5 de Abril de 1905.—Juan B. Pérez.

RUTE

Núm. 986

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijada por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor Sindico, la cuenta general correspondiente al año 1903, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que pueda ser examinada y reclamada por los vecinos que estimen lesionados sus derechos.

Rute 4 de Abril de 1905.—Mariano Roldán.

IZNÁJAR

Núm. 987

Don José Rosales Mellado, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, verificado ante este Ayuntamiento, los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados al efecto, en debida forma, mediante anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se les han instruido los oportunos expedientes, según se dispone en los artículos 105 y siguientes de la ley de reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación municipal en sesión del día 26 del actual, condenándoles al pago de los gastos que ocasionen su captura y conducción. En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser conducidos á disposición de la Excm. Comisión mixta de reclutamiento de la provincia. En su consecuencia ruego á todas las autoridades que en bien del mejor servicio se sirvan ordenar á sus agentes la busca y captura de los mismos, poniéndolos á mi disposición, con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

Mozos que se citan

7 Juan Félix Soldado Gómez, de Juan y Ana.

9 Diego Ropero Hinojosa, de Diego y Antonia.

10 Domingo Lobato Cobo, de Gregorio y Rosalia.

15 Antonio Serrano Cabrera, de Miguel y Gregoria.

22 Antonio Granados Blancas, de Francisco é Isabel.

24 Cristóbal López Granados, de Antonio y Juliana.

25 Miguel Fernández Ruiz, de José y María.

33 Antonio Ruiz Cobo, natural de María.

46 José Sánchez Jiménez, de Juan y Juana.

47 José Arroyo Cobo, de Antonio y Dolores.

52 Manuel Mazuelas Escamilla, de Manuel y Antonia.

54 Francisco Lobato Ayora, de Gregorio y Bárbara.

56 Cristóbal Sevilla Ayora, de Cristóbal y Antonia.

61 Cristóbal García Heredia, natural de María.

65 José López Arjona, de Pedro y Ana.

69 Juan Sillero Comino, de Miguel y Antonia.

70 Anselmo Granados Campillos, de Mariano y Antonia.

73 Antonio Ruiz Pavón, de Pablo y María.

91 José González Molero, de Gregorio y Francisca.

93 Cristóbal de la Purificación Escobar, natural de Juana.

98 Cristóbal Ropero Aguilera, de Juan y Aurora.

108 Basilio Gámez Cobo, natural de Francisca.

107 José González López, de Francisco y María.

108 Francisco Cáliz Caballero, de Antonio y María.

110 Francisco Muñoz Aguilar, de Clemente y María.

112 Felipe Espinar Expósito, de Felipe y Antonia.

115 Juan Pozo Lara, de José y Josefina.

Iznájar 4 de Abril de 1905.—José Rosales.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 978

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al procesado Rafael Baena Carreras (a) Bellarín, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero y circunstancias persona es seignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, establecido en el Gran Capitán, número diez, á responder de los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo y otros instruyo por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á cinco de Abril de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 975

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y

BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Badajoz, se excita el celo de todas las autoridades tanto civiles como militares, para la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñarán, propiedad de Rogelio Sánchez Valentin, los cuales les fueron robados del corral de su casa morada en la aldea de Coronada, aneja á esta villa, en la noche del treinta y uno de Marzo último, y de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho me encuentro instruyendo el correspondiente sumario.

Dada en Fuente Obejuna á tres de Abril de mil novecientos cinco.—Alfonso Gómez.—El actuario, Andrés Angel.

Señas de los semovientes

Una burra de seis á siete años, buena alzada, pelo negro con pintas blancas en el lomo, y hocico blanco, con una verruga ó carne quebrada detrás de la quijada derecha.

Una rucha de dos años, regular de alzada, pelo negro y hocico blanco.

VALDEPEÑAS

Núm. 977

Don Antonio García y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas hasta ahora desconocidas que viajaron el día diez de Febrero último en un coche de tercera clase del tren mixto descendente de Andalucía, en que iba un individuo que desapareció entre las estaciones de Ventas de Cardenas y Santa Elena, dejándose el equipaje que llevaba á la mano en el coche, y cuyas personas dieron conocimiento del hecho á los jefes de estaciones de Vilches y Vadollanos, entregando á este repetido equipaje, para que dentro del término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y Boletines oficiales en que está mandado publicar, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo por muerte de aquel individuo, que resultó ser Alberto Ferrari; apercibiéndoles que si no lo verifican les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á tres de Abril de mil novecientos cinco.—Antonio García Gutiérrez.—El Escribano, Manuel Recuero.

FUENTE LA LANCHAS

Núm. 999

Don Juan Benítez Aranda, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que no habiendo podido tener efecto la subasta de bienes decretada por este Juzgado contra Antonio Zarza Avila, de estos vecinos, anunciada para el día doce de Febrero último, por ser día inhábil, conforme á los preceptos de la vigente ley Dominical, por providencia de este día he acordado señalar para su celebración el día diez de Abril próximo, de diez á doce del mismo, en la Audiencia de este Juzgado, bajo

las cláusulas y demás circunstancias que constan del anuncio para este efecto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha veinte y seis de Enero ante próximo.

Dado en Fuente la Lancha a veinte y dos de Marzo de mil novecientos cinco.—Juan B. Pérez.

ANUNCIO

DE COBRANZA DE CÉDULAS PERONALES DE 1905

Núm. 980

Por el presente se hace saber: que invitada la Sociedad Arrendataria de Servicios públicos, por la Dirección general del Tesoro y ordenación de

pagos al Estado, á que se haga cargo de la recaudación voluntaria de cédulas personales del corriente año, correspondientes á las capitales de zona recaudatoria de toda la provincia, excepto en la de Fuente Obejuna que recaudará las de Belmez, tiene el honor de poner en conocimiento de los señores contribuyentes por el expreso concepto que estará abierta la recaudación en el local de cada capitalidad de zona, donde el recaudador de contribuciones, subalterno de este arriendo, tiene establecidas sus oficinas, desde esta fecha hasta el 30 de Junio próximo.

Córdoba 1.º de Abril de 1905.—Arrendataria de Servicios públicos: por poder, Felipe de Veciana.

DELEGACION GENERAL DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS DE CÓRDOBA

Núm. 981

Don Francisco Delgado y García, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, etcétera, etc.

Hago saber: que á petición de don José Navajas, Presbítero, vecino de Castro del Río, y con arreglo á las prescripciones del Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y de la Instrucción del siguiente día, se instruye expediente para la conmutación de rentas

de la Capellanía colativa-familiar fundada en Espejo por los albaceas de D. Cristóbal y D.ª Angela de la Vega, con los títulos de 2.ª y 3.ª, por escritura otorgada el 26 de Abril de 1767, ante el Escribano Luis de Córdoba.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda convenir, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan á deducirlo, con los documentos necesarios, en esta Delegación, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha, parándose en caso contrario el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 4 de Abril de 1905.—Licenciado Francisco Delgado.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.—JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 963

El señor Gobernador civil de la provincia, por decretos de esta fecha, ha ordenado se otorgue la concesión de los registros que á continuación se detallan, á los respectivos interesados, mandando expedir á favor de los mismos el correspondiente título de propiedad, una vez que sea firme dicho decreto, con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y cumpliéndose además todos los trámites ulteriores.

Número.	NOMBRE DE LA MINA	Término municipal.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Mineral.	Pertenencias.
5361	Poderosa	Espejo y Fuente Obejuna	D. Aquilino Gil	No tiene	Hulla	46
5362	Carbonera	Idem idem	El mismo	Idem	Idem	35
5668	San Francisco	Pedroche y Guijo	D. José Alcántara	Idem	Plomo	20
5630	Pepe Luis	El Viso	José Fernández Jiménez	Idem	Hierro	24
5661	San Antonio	Añora	Antonio Sánchez López	D. Mateo Márquez	Plomo	12
5681	Santa Catalina	Almodóvar	Eusebio Linde	Juan Font	Idem	12
5682	Alfonsita	Idem	Alfonso Mescua	No tiene	Idem	24
5621	1.ª Demasia á S. Joaquín	Villanueva del Duque	Joaquín de Arteaga	D. Manuel Enriquez	Idem	4 h, 7 a, 17 c y 71 d
5622	2.ª Demasia á S. Joaquín	Idem	El mismo	El mismo	Idem	2 h, 68 a, 88 c y 50 d
5656	Demasia á Africana	Idem	D. Rafael Vázquez	No tiene	Idem	4 h, 75 a y 65 c
5686	2.ª Demasia á Carolina	Idem	C.ª Minera de Villanueva del Duque	D. Manuel Enriquez	Idem	1 h, 70 a, 29 c y 50 d
5687	Demasia á Triunfo	Idem	La misma	El mismo	Idem	1 h, 4 a, 82 c y 93 d
5689	2.ª Demasia á S. Miguel	Idem	Idem	Idem	Idem	60 a, 74 c y 53 d
5648	Adrián	Villanueva del Rey	D. Agustín García de Rueda	No tiene	Cobre	21
5602	San Agustín	Montoro	Diego Calle Cardador	Idem	Hierro	16
5634	El Carmen	Idem	Pablo Koch	D. Manuel Castroverde	Idem	28
5635	Mercedes	Idem	Amador del Villar	El mismo	Idem	80
5636	Cardenas	Idem	Sociedad M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Plomo	8
5637	Mina núm. 23	Idem	Compañía The Sopwith	El mismo	Idem	20
5638	Navaconejuelo	Idem	Sociedad M. y M. de Peñarroya	Idem	Idem	10
5643	La Pilarica	Idem	D. Diego del Río	No tiene	Hierro	100
5647	La Legalidad	Idem	Bartolomé Pérez	Idem	Idem	18
5650	Desaire	Idem	Antonio Ruiz	D. José Delgado	Idem	36
5654	Mina núm. 24	Idem	Compañía The Sopwith	Manuel Enriquez	Plomo	24
5655	La Magdalena	Idem	D. Amador del Villar	Manuel Castroverde	Hierro	90
5665	El Romeral	Idem	José Vacas Arévalo	No tiene	Cobre	15
5670	San Antonio de Pádua	Idem	Vicente Orti Escolano	D. Vicente Orti Muñoz	Hierro	20
5671	San Gabriel	Idem	Antonio Ruiz	José Delgado	Idem	36

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este periódico oficial para general conocimiento.
Córdoba 3 de Abril de 1905.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIEN

tes para guardas jurados.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA